



# BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

## DIRECTORIO

No. 020-2011

### EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

#### CONSIDERANDO

Que, el artículo 303 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central del Ecuador;

Que, las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera, tienen como objetivos, entre otros, establecer niveles de liquidez global que garanticen adecuados márgenes de seguridad financiera;

Que, es necesario formular las políticas de liquidez que permitan regular el nivel requerido de reservas de liquidez del sistema financiero y su composición; y, efectuar un monitoreo permanente de los activos que constituyan tales reservas;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1592, publicado en el Registro Oficial No. 541 de 5 de marzo de 2009, el Presidente Constitucional de la República expidió las normas para la formulación de la Política Monetaria, delegando al Directorio del Banco Central del Ecuador la expedición de las regulaciones requeridas para su aplicación;

Que, la Disposición General Séptima establece que las entidades y organismos del Sector Financiero podrán realizar depósitos de encaje bancario mediante instrumentos financieros emitidos por el Estado Central con repago en un plazo menor a 360 días desde su compra, hasta un máximo de 75% del total del encaje;

Que, los instrumentos financieros emitidos por el Estado, considerando las operaciones de reporto, son fuentes de liquidez para el sistema de pagos;

Que, la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado en su artículo 60, literal I), dispone que dentro de las atribuciones y deberes del Directorio del Banco Central, se encuentra la de ejercer la supervisión y dictar las reglas de funcionamiento de los distintos sistemas de pagos del país;

Que, los sistemas de pagos particularmente los sistémicamente importantes, deben estar lo suficientemente protegidos contra riesgos, ya que una alteración en el sistema pudiera detonar o transmitir efectos negativos a mayor escala entre los participantes o crear alteraciones sistémicas en el conjunto del sector financiero;

Que, todos los participantes del Sistema Nacional de Pagos deben disponer de mecanismos contingentes de liquidez, con el objeto de evitar en lo posible que los problemas de falta de pago de una entidad se contagien al resto, minimizando potenciales riesgos sistémicos;

49



# BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

## DIRECTORIO

Página dos  
Regulación No. 020-2011  
-----

En uso de las atribuciones que le confiere la letra b) del artículo 60 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, expide la siguiente regulación:

**ARTÍCULO 1.** Sustitúyase el Capítulo 1 "Porcentaje de Encaje sobre Depósitos y Captaciones del Sistema Financiero" y Capítulo II "Requerimiento y Posición de Encaje" del Título II "Encaje" del Libro I "Política Monetaria-Crediticia", de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, por el siguiente:

### **"CAPÍTULO I. PORCENTAJE DE ENCAJE SOBRE DEPÓSITOS Y CAPTACIONES DEL SISTEMA FINANCIERO.**

**Artículo 1.** Se establece un encaje único del 2% para todos los depósitos y captaciones, incluyendo los títulos valores inscritos en el Registro del Mercado de Valores, en las instituciones financieras privadas obligadas a mantener una reserva sobre los depósitos y captaciones que tuvieren a su cargo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado.

Para las instituciones financieras del sector público, se establece un encaje único del 4% para todos los depósitos y captaciones, incluyendo los títulos valores inscritos en el Registro del Mercado de Valores.

**Artículo 2.-** Las instituciones del sistema financiero que se encuentren en proceso de liquidación, no están obligados a cumplir con sus requerimientos de encaje durante el período que se encuentren en tal situación.

### **CAPÍTULO II. REQUERIMIENTO Y POSICION DE ENCAJE**

**Artículo 1.-** El Banco Central establecerá el requerimiento de encaje de cada institución financiera, aplicando el respectivo porcentaje fijado en el Capítulo I de este Título al promedio semanal de los saldos diarios de sus depósitos y captaciones definidas de conformidad con el artículo 1 del Capítulo I del presente título.

**Artículo 2.-** El resultado obtenido de conformidad al artículo precedente, constituirá el requerimiento de encaje que, en promedio, debe mantener la institución financiera, durante el periodo semanal inmediato siguiente.

**Artículo 3.-** El encaje de las instituciones financieras privadas sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, se podrá constituir de la siguiente manera:

- a. Hasta el 100% con los saldos en dólares de los Estados Unidos de América que dispongan las instituciones financieras privadas en las cuentas corrientes que mantienen en el Banco Central del Ecuador; y,



# BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

## DIRECTORIO

Página tres  
Regulación No. 020-2011

---

- b. Hasta el 75% con instrumentos financieros emitidos por el Estado Central con repago en un plazo menor a 360 días desde su compra, que deberán obligatoriamente mantenerse en custodia del Banco Central del Ecuador.

Las instituciones financieras del sector público constituirán su encaje de la siguiente forma:

- a. Mínimo 0.5% en efectivo, sin perjuicio de lo que se establezca en las reservas mínimas de liquidez, que deberán mantener en las cuentas corrientes en el Banco Central del Ecuador;
- b. El porcentaje restante hasta completar el 4%, con obligaciones o certificados de inversión para encaje emitidos por la Corporación Financiera Nacional o instrumentos financieros emitidos por el Estado Central, con repago en un plazo menor a 360 días desde su compra, las que deberán obligatoriamente mantenerse en custodia del Banco Central del Ecuador; y,
- c. El Banco del Estado, el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y la Corporación Financiera Nacional podrán constituir el 100% del encaje en bonos emitidos por el Estado Central que deberán obligatoriamente mantenerse en custodia del Banco Central del Ecuador.

**Artículo 4.-** Las instituciones financieras que habiendo incurrido en posiciones de encaje semanal deficientes, no las hubieren repuesto o no tuvieren derecho a reponerlas de conformidad a la Ley; dicho incumplimiento será comunicado por el Banco Central del Ecuador a todo el Sistema Financiero, sin perjuicio de la correspondiente sanción por parte de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

**Artículo 5.-** Para los propósitos de lo dispuesto en el presente Título, por período semanal debe entenderse el lapso que va de jueves a miércoles, incluyendo los días no laborables.

**Artículo 6.-** Independientemente del requerimiento de encaje, en todo momento las instituciones financieras privadas que mantengan depósitos sujetos a encaje, deberán mantener recursos líquidos en sus cuentas corrientes en el Banco Central del Ecuador, a fin de cubrir sus obligaciones derivadas de su participación en los componentes del Sistema Nacional de Pagos operados por el Banco Central del Ecuador.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA.-** El cálculo inicial del encaje, conforme las reformas que constan en esta Regulación entrará en vigencia a partir de la primera semana completa de cálculo del encaje, a partir de la vigencia de la presente Regulación.”



**BANCO CENTRAL DEL ECUADOR**  
DIRECTORIO

Página cuatro  
Regulación No. 020-2011

**ARTÍCULO 2.** Sustitúyase el Capítulo II "De la Administración de las Fuentes Alternativas de Liquidez del Sistema de Pagos" del Título Octavo "Sistema Nacional de Pagos", del Libro I "Política Monetaria-Crediticia", de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, por el siguiente:

**"CAPÍTULO II. DE LA ADMINISTRACIÓN DE LAS FUENTES ALTERNATIVAS DE LIQUIDEZ DEL SISTEMA DE PAGOS**

**Artículo 1.-** Son fuentes alternativas de liquidez del Sistema Nacional de Pagos, con el siguiente orden de acceso:

1. Líneas bilaterales de crédito, conforme los términos que constan en el Capítulo V "Del Sistema de Líneas Bilaterales de Crédito", Título VIII "Sistema Nacional de Pagos", del presente Libro;
2. Operaciones de reporto preacordadas, conforme los términos que constan en el Capítulo III "Operaciones de Reporto", Título I "Operaciones de Reciclaje de Liquidez", del presente Libro;
3. Otras que el Banco Central del Ecuador pueda ejecutar para proveer recursos adicionales de disponibilidad inmediata a las instituciones financieras que no puedan cumplir de manera oportuna con sus obligaciones derivadas de su participación en los componentes del Sistema Nacional de Pagos operados por el Banco Central del Ecuador; y,
4. Fondos de liquidez correspondientes.

**Artículo 2.-** Para operar en el Sistema Nacional de Pagos, toda institución financiera privada deberá disponer de por lo menos una de las tres primeras fuentes alternativas de liquidez en el Banco Central del Ecuador, siempre y cuando el saldo promedio diario que registre la institución sea inferior al nivel de exposición al riesgo de las operaciones que realice en el Sistema Nacional de Pagos. Este nivel de exposición será calculado y notificado a cada institución financiera participante del Sistema Nacional de Pagos, de manera mensual por el Banco Central del Ecuador.

Cuando una entidad financiera participante directo del Sistema Nacional de Pagos cumpla la función de cabeza de red en los términos que constan en la Sección II, del Capítulo VIII, del presente Título, indiferentemente de sus saldos promedios diarios, deberá tener activa una fuente alternativa de liquidez cuyo monto será calculado anualmente por el Banco Central del Ecuador.

Las diferentes fuentes alternativas de liquidez del Sistema Nacional de Pagos disponen de su propia reglamentación en la que se especifican los requisitos, condiciones operativas y financieras para su aplicación.



# BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

## DIRECTORIO

Página cinco  
Regulación No. 020-2011

---

**Artículo 3.-** La instancia responsable de la administración y gestión de las fuentes alternativas de liquidez del Sistema Nacional de Pagos estará a cargo de la Secretaría Técnica del Fondo de Liquidez del Sistema Financiero Ecuatoriano.

### DE LOS NIVELES DE EXPOSICIÓN AL RIESGO DE LAS OPERACIONES QUE REALICEN LAS ENTIDADES FINANCIERAS EN EL SISTEMA NACIONAL DE PAGOS

**Artículo 4.-** El Banco Central del Ecuador calculará y notificará por escrito trimestralmente, con al menos 15 días laborables antes del siguiente trimestre, a las entidades financieras participantes en el Sistema Nacional de Pagos, el indicador denominado Límite de Exposición al Riesgo en el Sistema Nacional de Pago (LESP), que representa el monto de recursos de disponibilidad inmediata necesarios para cubrir las posibles posiciones negativas, a fin de garantizar la adecuada cobertura del riesgo de liquidez.

**Artículo 5.-** En todo momento el LESP de una institución participante en los componentes del Sistema Nacional de Pagos deberá ser menor o igual a los recursos disponibles en las siguientes fuentes de liquidez:

1. Saldo de la cuenta corriente en el Banco Central del Ecuador;
2. Sistema de líneas bilaterales de crédito;
3. Reportos automáticos dentro del mecanismo de recirculación de liquidez; y,
4. Primer tramo del Fondo de Liquidez.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA.-** Las disposiciones constantes del presente capítulo entrarán en vigencia dos meses después, del mes en que fuera publicada la presente regulación en el Registro Oficial.”

**ARTÍCULO 3.-.** Sustitúyase el Capítulo III “Operaciones de Reporto” en el Título Primero “Operaciones de Reciclaje de Liquidez”, del Libro I “Política Monetaria - Crediticia”, de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, por el siguiente:

### “CAPÍTULO III. OPERACIONES DE REPORTO

**Artículo 1.-** El Banco Central del Ecuador, con la finalidad de recircular la liquidez del sistema financiero, participará en el mercado interbancario mediante operaciones de reporto.



# BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

## DIRECTORIO

Página seis  
Regulación No. 020-2011

---

Las operaciones de reporto constituyen transacciones mediante las cuales los Bancos, venden al Banco Central del Ecuador, valores emitidos o avalados por el Estado ecuatoriano a través del Ministerio de Finanzas, con el compromiso de recomprar tales valores a la fecha de vencimiento de la operación de reporto y en las condiciones financieras previamente acordadas.

**Artículo 2.-** El Banco Central del Ecuador podrá implementar una operación de reporto con una institución financiera que presente problemas de liquidez en las operaciones que realice en el Sistema Nacional de Pagos. Estas operaciones se realizarán con los valores emitidos o avalados por el Estado Ecuatoriano a través del Ministerio de Finanzas previamente custodiados por el Banco Central del Ecuador.

**Artículo 3.-** Si alguna Institución Financiera solicita operaciones de reporto que excedan del cincuenta por ciento (50%) de los depósitos realizados por esa Institución en el Banco Central del Ecuador para cumplir con su encaje, el Banco Central deberá solicitar autorización previa a la Superintendencia de Bancos y Seguros.

**Artículo 4.-** El precio de los valores objeto de las operaciones de reporto será determinado de acuerdo a las condiciones de mercado; sin embargo, el Banco Central del Ecuador en ningún caso recibirá estos títulos a un valor superior al 80% de su valor de mercado.

Los valores objeto de reporto se mantendrán en custodia del Banco Central del Ecuador.

**Artículo 5.-** A la fecha de vencimiento del reporto, el Banco Central del Ecuador debitará de la cuenta corriente de la Institución Financiera participante la suma pactada como precio de recompra de los valores objeto de reporto. Luego de lo cual acreditará en la cuenta de custodia de dicha Institución Financiera los valores que fueron utilizados en el reporto.

**Artículo 6.-** Las instituciones financieras privadas que operen en los distintos componentes del Sistema Nacional de Pagos y dispongan de valores emitidos o avalados por el Estado ecuatoriano a través del Ministerio de Finanzas, deberán suscribir con el Banco Central del Ecuador contratos para la operación de reportos preacordados, los cuales se ejecutarán de acuerdo a las disposiciones establecidas en este Capítulo y en el Capítulo II, del Título Octavo, del Libro 1, de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador."

**ARTÍCULO 4.-** Sustitúyase la frase "en promedio" por la frase "en todo momento" en el artículo 4, del Capítulo 1 "Requerimiento de Reservas Mínimas de Liquidez", del Título XIV "Reservas Mínimas de Liquidez y Coeficiente de Liquidez Doméstica" de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador.



# BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

## DIRECTORIO

Página siete  
Regulación No. 020-2011

**ARTÍCULO 5.-** Inclúyase la frase "o públicos" al final de la frase "Valores de renta fija del sector no financiero de emisores nacionales privados" en la respectiva fila de la tabla de los activos que componen las reservas mínimas de liquidez del artículo 1 del Capítulo II "Constitución de las Reservas Mínimas de Liquidez", del Título XIV "Reservas Mínimas de Liquidez y Coeficiente de Liquidez Doméstica" de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador.

Elimínese la Primera Disposición Transitoria del Capítulo II "Constitución de las Reservas Mínimas de Liquidez", del Título XIV "Reservas Mínimas de Liquidez y Coeficiente de Liquidez Doméstica" de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador.

Inclúyase la siguiente fila bajo la fila "Valores de renta fija del sector no financiero de emisores nacionales privados o públicos" en el artículo 1, del Capítulo II "Constitución de las Reservas Mínimas de Liquidez", del Título XIV "Reservas Mínimas de Liquidez y Coeficiente de Liquidez Doméstica" de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador.

PORCENTAJE SOBRE CAPTACIONES SUJETOS A RESERVAS MÍNIMAS DE LIQUIDEZ					
Tramo	Activos	Bancos	Sociedades Financieras	Mutualistas	Cooperativas
Reservas Locales	Valores de renta fija del sector no financiero de emisores nacionales publicas	Mínimo 1%	Mínimo 1%	Mínimo 1%	Mínimo 0%

**ARTÍCULO 6.-** En el primer párrafo del artículo 1, del Capítulo II "Constitución de las Reservas Mínimas de Liquidez" del Título XIV "Reservas Mínimas de Liquidez y Coeficiente de Liquidez Doméstica" del Libro I "Política Monetaria - Crediticia" de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, reemplazar la palabra "podrá" por "deberán".

**ARTÍCULO 7.-** Incorpórese la siguiente Disposición Transitoria en el Título XIV "Reservas Mínimas de Liquidez y Coeficiente de Liquidez Doméstica" de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador.

OCTAVA: El cálculo inicial de las reservas mínimas de liquidez, conforme las reformas que constan en esta Regulación entrarán en vigencia a partir de la primera bisemana completa de cálculo, a partir de la vigencia de la presente Regulación.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** Esta Regulación entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.



**BANCO CENTRAL DEL ECUADOR**  
DIRECTORIO

Página ocho  
Regulación No. 020-2011

---

COMUNÍQUESE.- Dada en Quito, Distrito Metropolitano, el 16 de junio de 2011.

EL PRESIDENTE,

Econ./Diego Borja Cornejo

EL SECRETARIO GENERAL

Dr. Manuel Castro Murillo